EJECUTIVO: 2020-00346
DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. – INCOGAL
DEMANDADO: GLORIA MARIA FRIERI VASQUEZ Y DOMINIQUE DEL SOCOROO TONCEL DE FRIERI

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez: Al Despacho el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 03 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase resolver. Barranquilla, Enero 12 de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO: 2020-00346
DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. – INCOGAL
DEMANDADO: GLORIA MARIA FRIERI VASQUEZ Y DOMINIQUE DEL SOCOROO TONCEL DE FRIERI

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandada, en atención a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio del auto de fecha 03 de noviembre de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

El apoderado de la parte demandada presentó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el mentado auto, solicitando revocarlo, con fundamento en que sus representadas no contrajeron ningún tipo de obligación con la actora INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. – INCOGAL por la suma de $48.282.000 M.L., por lo que se configuran las excepciones previas denominadas: inexistencia de la parte demandante y una falta de legitimación en la causa por activa.

Dentro del término de traslado del recurso formulado, el apoderado de la parte demandante manifestó que de las excepciones previas propuestas por el demandado únicamente se enlista dentro del articulo 100 del Código General del Proceso, la referida a la inexistencia de la parte demandante más no la falta de legitimación en la causa por activa. Agrega que, en lo atinente a la excepción previa enunciada como inexistencia de la parte demandante, se debe señalar que no está llamada a prosperar comoquiera que el señor LEIBER JOSE ALVAREZ URECHE, es socio de la sociedad INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. – INCOGAL, como se observa en el certificado de existencia y representación, y que las demandadas tienen conocimiento que el préstamo de dinero lo realizó dicha sociedad, por lo que solicita rechazar dicho recurso.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

> *"**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (…)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se*

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (…)" (Negrita fuera de texto)

La inconformidad de las recurrentes se centra en la decisión de este Despacho consistente en librar mandamiento de pago, lo cual no era viable en el presente asunto comoquiera que las demandadas no contrajeron ninguna obligación con la demandante INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. – INCOGAL por la suma indicada en la orden de pago, configurándose una inexistencia de la parte demandante y una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Según el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, las excepciones previas: *"no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento"* Estas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, de manera que solo pueden proponerse como tales aquellas que se encuentran señaladas expresamente en dicha disposición.

Pues bien, descendiendo al estudio, se tiene que la excepción previa de inexistencia del demandante se encuentra señalada en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual alude a que el sujeto señalado como demandante nunca ha existido o ya dejo de existir, es decir, carece de capacidad para ser parte, por lo que no hay lugar a continuar con el curso del proceso que de antemano se conoce no va a surtir efectos. Sin embargo, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se observa certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual da cuenta de la existencia de la sociedad INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. – INCOGAL, por lo que las razones en que la parte demandada fundó dicho medio exceptivo no están llamadas a prosperar.

Finalmente, con relación a la excepción que la parte demandada denominó: *"Falta de legitimación de la parte activa",* se tiene que la misma no se encuentra contemplada dentro del listado a que se refiere el artículo 100 ibidem, de manera que su formulación se torna improcedente a través de dicho medio exceptivo.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto de fecha 03 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha 03 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a3996b22f4008e7cd65504b1607ab6c7b87c4aef1561b6c4f9bf18383889c4e
Documento generado en 12/01/2022 05:09:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica